



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00027-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA. a través de apoderada judicial contra JULIA FRANCISCA RODRIGUEZ BARRETO.

ANTECEDENTES

La doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, quien manifiesta que actúa en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, presenta ante este despacho demanda ejecutiva contra JULIA FRANCISCA RODRIGUEZ BARRETO, para que se ordene por sentencia, el pago por la suma capital contenido en el pagare desmaterializado No. 5333345 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015398167, expedido por DECEVAL; intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 13 de noviembre de 2022 hasta el día 28 de febrero de 2023; Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas del capital, liquidada a partir del día 01 de marzo de 2023 y lo equivalente a una media veces del bancario corriente, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal; costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Una vez revisado el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encuentra que la demanda presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, se halla conforme a la ley.

Por otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás

documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El despacho encuentra que el documento allegado como título para el cobro, presta mérito ejecutivo y del mismo emana una obligación expresa, clara y exigible consistente en el pago de una suma líquida de dinero que se adeuda; por lo tanto, se libraré mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el libelo de la demanda, por las que se han causado desde la presentación de la demandada hasta la fecha del presente proveído y por las que en lo sucesivo se causen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

RESUELVE

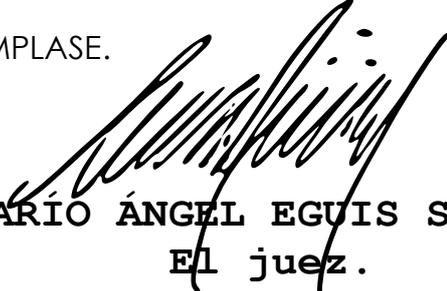
Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la señora JULIA FRANCISCA RODRIGUEZ BARRETO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L, (\$10.577.760.00), valor capital contenido en el pagare desmaterializado No. 5333345 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015398167, expedido por DECEVAL; Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M.CTE. (\$1.378.711.00) como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 13 de noviembre de 2022 hasta el día 28 de febrero de 2023; los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidada a partir del día 01 de marzo de 2023 y lo equivalente a una media veces del bancario corriente, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.

Que se condene en costas y agencias en derecho la ejecutada. Lo cual deberá hacer el demandado a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería jurídica amplia y suficiente a la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificada con cedula No 51.550.414 de Bogotá y T. P. No. 52.633 del C. S. J. para representar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, de acuerdo con el poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.